



---

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y TITULARIDAD INDIRECTA DE BIENES INMUEBLES EN ESPAÑA POR PERSONAS FÍSICAS NO RESIDENTES

---

FAVORABLE RESOLUCIÓN DEL TEAR DE VALENCIA EN RELACIÓN CON LA AMORTIZACIÓN EN EL IRPF DE INMUEBLES ADQUIRIDOS A TÍTULO LUCRATIVO

---

UN NUEVO CAPÍTULO EN LA SAGA DEL AJUAR DOMÉSTICO: ¿DEBEN INCLUIRSE LOS BIENES TRANSMITIDOS MEDIANTE LEGADO?

---

UNA DEUDA APARECIDA DESPUÉS DE ACEPTADA LA HERENCIA PUEDE IMPLICAR SU NULIDAD

---



## Editorial

---

En esta nueva entrega de nuestra *Tribuna de Empresa Familiar* realizamos una selección de los aspectos más relevantes que han sucedido a la luz de las resoluciones de nuestros órganos jurisdiccionales, especialmente, en el plano fiscal.

Para comenzar, en relación con la obligación de los inversores extranjeros de tributar por su patrimonio inmobiliario en España, os destacamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de diciembre de 2020. Con un criterio opuesto al que hemos visto en alguna de las últimas consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, la sentencia concluye que no puede someterse a gravamen en el Impuesto sobre el Patrimonio la titularidad indirecta de inmuebles situados en España por parte de una persona física no residente.

Por su parte, el Tribunal Económico- Administrativo Regional (“TEAR”) de Valencia, también ha resuelto a favor del contribuyente. En este caso, la controversia gira en torno a la posibilidad de deducir como gasto en el IRPF la amortización de inmuebles arrendados. Según el TEAR de Valencia, cuando el inmueble ha sido adquirido a título lucrativo, es el valor de adquisición consignado en la escritura de aceptación de herencia o de donación —y no meramente los impuestos y gastos derivados de la transmisión lucrativa— la cuantía que se debe tomar como base del cálculo para determinar la amortización. En cualquier caso, este criterio, que se separa de la interpretación administrativa sobre esta cuestión, se encuentra pendiente de confirmación por parte del Tribunal Supremo, cuya postura conoceremos en los próximos meses.

En tercer lugar, con ocasión de la admisión de un recurso de casación por el Tribunal Supremo, analizamos la disputa sobre la inclusión o no en el caudal relicto de los bienes transmitidos mediante legado. Al respecto, la decisión que tome el Tribunal será determinante a los efectos de calcular el valor del ajuar doméstico y obtener, de esta forma, la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones.

Por último, cerramos este número con otro pronunciamiento del Tribunal Supremo en materia sucesoria, esta vez desde una perspectiva civil. A diferencia del pronunciamiento dictado en segunda instancia, el Alto Tribunal declaró la nulidad por vicio en el consentimiento en la aceptación de una herencia como consecuencia del descubrimiento, *a posteriori*, por parte del heredero de la existencia de deudas en contra de la masa hereditaria. Asimismo, la resolución precisó que el plazo para instar la acción de nulidad debe comenzar desde que se cuantifica el importe concreto de la deuda.

Como siempre, confiamos en que la información expuesta os resulte de interés y utilidad.



**Eduardo Trigo y Sierra**  
Empresa Familiar y Clientes Privados

## Impuesto sobre el Patrimonio y titularidad indirecta de bienes inmuebles en España por personas físicas no residentes

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares concluyó en su Sentencia 621/2020, de 3 de diciembre, que la titularidad indirecta por parte de una persona física no residente de bienes inmuebles situados en España, a través de una entidad no residente, no puede someterse a gravamen en el Impuesto sobre el Patrimonio al no tratarse de bienes o derechos situados o ejercitables en el territorio español.

**Patricia Ciruelos.** Fiscal. Madrid

El supuesto de hecho revisado por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (“**TSJ Baleares**”) gira en torno a una persona física residente en Alemania (el “**Recurrente**”), que es accionista de una mercantil alemana (la “**Sociedad No Residente**”), la cual participa en una entidad española (la “**Sociedad Residente**”). La Sociedad Residente es titular de bienes inmuebles radicados en España que representan más del 50 % del valor total de su activo.

El Recurrente, que tributó por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio (“**IP**”) e incluyó en su autoliquidación las acciones de la Sociedad No Residente, solicitó la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos, al considerar que dichas acciones no

debían formar parte de la base imponible del IP, al no tratarse de “*bienes o derechos situados o ejercitables en territorio español*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.Uno.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (la “**Ley del IP**”).

Sin embargo, la Administración denegó la petición del Recurrente porque consideró que, con base en las disposiciones del Convenio para evitar la Doble Imposición (“**CDI**”) suscrito entre España y Alemania, por un lado, y en la legislación española, por otro, el Recurrente debía tributar en el IP por la titularidad de las acciones de la Sociedad No Residente, pues suponían una titularidad indirecta de bienes inmuebles localizados en España.

Y es que, a pesar de la literalidad de la Ley del IP, la Dirección General de Tributos (la “DGT”), en algunas de sus contestaciones a consultas vinculantes<sup>1</sup>, dispuso un tratamiento fiscal distinto para las personas físicas no residentes que se encontraran en la situación descrita *ut supra* (*i. e.*, titulares indirectos de bienes inmuebles radicados en España) cuando exista un CDI que permita al estado español someter a gravamen en el IP, por obligación real, la mencionada titularidad indirecta. Esta cuestión adquiere especial trascendencia si se tiene en consideración que algunos de los CDI que habilitan a España a someter a dicho gravamen son los firmados con Reino Unido, Alemania, Francia, México o Arabia Saudí, cuyos residentes están entre los principales inversores en inmuebles en España.

Lo anterior carecía de sustento legal, puesto que, aunque un CDI le otorgue esa potestad al Estado español, la Ley del IP no recoge la posibilidad de que una persona física no residente esté sujeta a gravamen en el IP por bienes o derechos no ejercitables en España. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.Uno b) de la Ley del IP, parecía claro que no se producía el hecho imponible del IP.

En este sentido se ha pronunciado recientemente el TSJ Baleares<sup>2</sup>, que ha concluido que solo es sujeto pasivo del IP por obligación real el titular directo de bienes o derechos que puedan ejercitarse o cumplirse en España. Sin embargo, esto no sucedía en el caso objeto de

controversia, pues el Recurrente no era propietario ni de las acciones de la Sociedad Residente ni de los inmuebles situados en España.

La DGT se pronunció en estos términos en la última contestación a consulta vinculante evacuada sobre este particular (*i. e.*, la V3178-19), que supuso un evidente cambio de criterio respecto a lo mantenido en pronunciamientos anteriores. En concreto, el supuesto de hecho versaba sobre una persona física residente en Gibraltar, titular de las acciones de una sociedad gibraltareña, que, a su vez, era el socio único de una sociedad española cuyo activo estaba compuesto, exclusivamente, por un bien inmueble situado en territorio español. La DGT concluyó que *“la persona física, no residente en España, que sea titular de una entidad no residente, no está sujeta al Impuesto sobre el Patrimonio español por obligación real”*.

En definitiva, el pronunciamiento del TSJ Baleares es una buena noticia, pues contribuye a generar mayor seguridad jurídica en el ámbito de la fiscalidad de las inversiones inmobiliarias en España por parte de inversores extranjeros.

1.- Entre otras, V0093-16 y V1995-20.

2.- STSJ Baleares 621/2020, de 3 de diciembre.

## Favorable resolución del TEAR de Valencia en relación con la amortización en el IRPF de inmuebles adquiridos a título lucrativo

El TEAR de Valencia ha dictado una interesante resolución en la que falla a favor del contribuyente en cuanto a la base de amortización en el IRPF de los inmuebles adquiridos a título lucrativo en contra del criterio sostenido por la administración tributaria.

**Miguel Pérez Campos.** Fiscal. Valencia

La Ley del IRPF<sup>3</sup> permite deducir como gasto la amortización de inmuebles arrendados propiedad de sujetos pasivos a efectos de calcular el rendimiento neto del capital inmobiliario a integrar en la base imponible del impuesto.

De acuerdo con el Reglamento del IRPF<sup>4</sup>, la amortización de los inmuebles arrendados se calcula como el 3 % sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

En el caso de inmuebles adquiridos a título oneroso, el cálculo de la amortización es relativamente sencillo. Se compara el valor satisfecho en el momento de la adquisición (junto con los gastos inherentes a ella) frente al valor catastral del ejercicio que se esté declarando —en ambos casos con exclusión del valor del suelo— y sobre el mayor de ambos valores se calcula el 3 %.

Ahora bien, en el caso de inmuebles adquiridos a título lucrativo —por ejemplo, por herencia o por donación—, la cuestión no ha sido pacífica en los últimos años. La polémica surgió cuando la administración tributaria comenzó a interpretar que en el caso de inmuebles adquiridos a título

3.- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4.- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

lucrativo el “coste de adquisición satisfecho” no podía considerarse como el valor consignado a efectos de liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”), dado que dicho valor no había sido “satisfecho”. En estos casos, la administración entendía que el único coste satisfecho eran los impuestos y gastos pagados con ocasión de la transmisión lucrativa. De esta forma se reducía considerablemente el importe de la base de amortización del inmueble en cuestión.

Esta postura de la administración no solo se le ha impuesto al contribuyente por vía de comprobaciones limitadas con sus correspondientes liquidaciones provisionales, sino que se ha llegado a modificar el programa de ayuda para confeccionar la autoliquidación del IRPF (conocido como Renta Web) de forma que, si el contribuyente señala que el inmueble ha sido adquirido a título lucrativo, el propio programa no toma como base de amortización el valor de adquisición consignado en la escritura de herencia o donación.

Evidentemente, los contribuyentes no podían compartir esta postura demasiado literal de la administración tributaria y que iba en contra de la mecánica tributaria consolidada en relación con la valoración de inmuebles adquiridos a título lucrativo. De la misma forma en que el ISD se liquida sobre el valor real del inmueble a la fecha de fallecimiento del causante o en la fecha de la donación y que dicho valor se emplea como valor de adquisición a efectos de tributar en el Impuesto sobre Patrimonio, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial que se pudiera generar en una transmisión del inmueble en el

marco del IRPF y para justificar si existe o no hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el valor de adquisición consignado en la escritura de aceptación de herencia o de donación debería ser también el que se emplease para determinar la base de amortización del inmueble.

Finalmente, el TEAR de Valencia, siguiendo la estela de Tribunales Superiores de Justicia como los de Andalucía, el País Vasco y el propio de la Comunidad Valenciana, ha fallado a favor del contribuyente reconociendo que la postura de la administración adolece de un literalismo extremo que lleva a un concepto erróneo del valor amortizable en las adquisiciones a título gratuito. El TEAR de Valencia concluye que, en los bienes adquiridos a título lucrativo, el valor amortizable será el valor real del bien, considerando como tal el que haya prevalecido a efectos del ISD, con la adición de la parte proporcional del ISD que corresponda al valor de la construcción, así como los gastos inherentes a la adquisición.

Sin duda, esta resolución del TEAR de Valencia es una buena noticia para los contribuyentes y abre la puerta para que aquellos que hayan aplicado el criterio del programa de ayuda a la confección de la autoliquidación del IRPF puedan solicitar la devolución de ingresos indebidos. Ahora debemos esperar que el Tribunal Supremo acabe de confirmar el criterio expuesto cuando resuelva el Auto 1494/2020, de 21 de febrero (Rec. 5664/2019), en el que se le ha planteado la misma cuestión. De esta forma se cerraría definitivamente la puerta a la interpretación administrativa sobre esta cuestión.

## Un nuevo capítulo en la saga del ajuar doméstico: ¿deben incluirse los bienes transmitidos mediante legado?

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación sobre el que se pronunciará para determinar si los bienes transmitidos mediante legado deben incluirse en el caudal relicto a los efectos de calcular el valor del ajuar doméstico atendiendo a la presunción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Eduardo González Fernández.** Fiscal. Madrid

El concepto de ajuar doméstico y su valoración a los efectos de calcular la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”) han sido objeto de numerosos conflictos interpretativos. La principal fuente de controversia ha sido, en particular, la presunción legal establecida en el artículo 15 de la Ley del ISD<sup>5</sup>, según la cual el valor del ajuar equivale al 3 % del caudal relicto del causante, salvo que se acredite su inexistencia o una valoración distinta. La interpretación restrictiva que se venía haciendo de este precepto suponía incluir dentro del caudal relicto, a los efectos de calcular el

ajuar doméstico, la totalidad de los bienes y derechos de la herencia, con independencia de su naturaleza y función. Esta cuestión fue resuelta definitivamente por el Tribunal Supremo en dos recientes sentencias (n.º 342/2020, de 10 de marzo, y n.º 499/2020, de 19 de marzo)<sup>6</sup> en las que el Alto Tribunal estableció que, de conformidad con el concepto civil de ajuar doméstico, únicamente deben formar parte de la base del cálculo aquellos bienes que por su naturaleza y función puedan afectarse al uso particular o personal del causante. Quedan excluidas de la base de

5.- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.- Y que ya analizamos en la *Tribuna de Empresa Familiar* de julio de 2020 (Mata, Elena y Pina, Violeta: “El ajuar doméstico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”).



cálculo, por tanto, las cuentas bancarias, inversiones financieras y acciones o participaciones en entidades, entre otros bienes.

Pues bien, resuelta esta cuestión, el recurso de casación (núm. 8000/2019) admitido a trámite por el Tribunal Supremo mediante Auto de 8 de octubre de 2020 afecta también a la interpretación de la presunción legal establecida en el artículo 15 de la Ley del ISD. En este caso, se deberá determinar si los bienes que se transmiten mediante legado se incluyen o no en la base de cálculo del ajuar doméstico.

La cuestión sobre la que debe pronunciarse el Alto Tribunal tiene su origen en los pronunciamientos contradictorios de distintos Tribunales Superiores de Justicia. En algunos casos, estos han mantenido que los legados no forman parte del caudal relicto y que, por tanto, no forman parte de la base del cálculo del ajuar doméstico (entre otras, STSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 25 de octubre de 2012, o Sala de Burgos, de 31 de marzo de 2017); en otros, por el contrario, han entendido que los legados forman parte de la herencia y que, en consecuencia, sí deben incluirse dentro del caudal relicto a los efectos de la valoración del ajuar (entre otras, STSJ de Madrid de 21 de mayo de 2012, de 7 de marzo de 2017 o de 19 de septiembre de 2019).

En todo caso, debemos apuntar que la doctrina de la Dirección General de Tributos sí ha mantenido una posición constante sobre esta cuestión, entendiendo que los legados deben excluirse del caudal relicto para el cálculo del ajuar doméstico por no formar parte de la herencia (consultas vinculantes V255-11, V2964-18 y V3293-18). No obstante, la cuestión no es clara y, por ello, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de casación.

Sea cual sea la fórmula para el cálculo del ajuar doméstico, el artículo 23 del Reglamento del ISD<sup>7</sup> dispone que el ajuar doméstico únicamente debe ser integrado en la base imponible del ISD de los herederos en la proporción que corresponda a cada uno según su participación en la masa hereditaria. Así, los legatarios solo deberán tributar por el ajuar si reúnen también la condición de herederos (*i. e.*, prelegados).

En definitiva, si el Tribunal Supremo admite la posibilidad de excluir de la base de cálculo de ajuar doméstico los bienes que se transmitan mediante legado, cabría preguntarse qué sucedería si se legasen todos aquellos elementos patrimoniales que por su naturaleza y función puedan considerarse afectos al uso particular o personal del causante. ¿No habría en ese caso ajuar doméstico que integrar en la base imponible del ISD de los herederos? Esta cuestión será resuelta por el Tribunal Supremo en un futuro no muy lejano.

---

7- Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

## Una deuda aparecida después de aceptada la herencia puede implicar su nulidad

El Tribunal Supremo declara la nulidad por vicio del consentimiento en la aceptación de una herencia al entender que el heredero, de haber conocido la existencia de una deuda de la causante que superaba el valor económico de la propia herencia, nunca la habría aceptado. Además, establece que el *dies a quo* para instar esta nulidad debe ser el momento en el que adquiriera firmeza la resolución que declare la existencia de la deuda desconocida.

**Alberto Bermejo Nieto.** Procesal. Madrid

La aceptación tácita de la herencia se produce por la realización de actos que impliquen la voluntad de heredar<sup>8</sup>. La resolución que se analiza tiene como antecedente este tipo de aceptación.

El conflicto deriva de una herencia en el contexto de un matrimonio. El esposo legó a dos de sus sobrinos la propiedad sobre un conjunto de fincas, correspondiendo a su esposa el usufructo de esos bienes. El referido usufructo incluía la facultad de disposición de las fincas, que fue ejercida por la esposa, enajenándolas a un tercero. Sin embargo, para cumplir con la voluntad de su marido, la esposa firmó un documento privado en el que estableció que, a su

fallecimiento, debía abonarse a los dos sobrinos legatarios el valor económico de las fincas dispuestas.

Años después, tras el fallecimiento de la esposa, su único heredero, consciente de su condición, realizó los actos de disposición necesarios para la aceptación de manera tácita de la herencia dejada por ella.

Tras ello, con base en el mencionado documento privado firmado por la causante, los sobrinos legatarios del esposo presentaron una demanda por la que reclamaron el pago del valor de las fincas vendidas. El documento, fir-

8.- Vid. artículo 999 del Código Civil ("CC").

mado por la esposa años antes de su fallecimiento, era hasta entonces desconocido para su heredero único, de manera que, en ese procedimiento judicial, cuestionó su autenticidad y validez. El Juzgado dictó sentencia condenatoria en la que obligaba al heredero de la esposa a abonar el valor económico de las fincas al tiempo de su fallecimiento. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia y, con posterioridad, los legatarios instaron su ejecución, procedimiento en el que se fijó la concreta cuantía a abonar.

El heredero interpuso después una demanda contra los legatarios en la que instaba la declaración de nulidad de la aceptación tácita de la herencia y la de todos los actos y disposiciones derivados de ella. Como consecuencia de ello, solicitó la devolución de las cantidades pagadas en ejecución de la sentencia que declaró la existencia de la deuda. Las pretensiones del heredero se basaban en el error en el consentimiento a la hora de aceptar la herencia<sup>9</sup>. La deuda, cuya existencia era desconocida por el heredero, era muy superior al valor de la propia herencia. Alegó que no la habría aceptado de haber conocido esta circunstancia. Asimismo, consideró que el plazo para instar la acción de nulidad debía comenzar desde que se cuantificó el valor de la deuda, esto es, desde el momento en que se fijó en la ejecución de la sentencia del primer procedimiento.

La sentencia fue estimatoria en primera instancia. El juzgado apreció la nulidad por las razones expuestas en la demanda y entendió que la acción se interpuso dentro del plazo de cuatro años previsto en el artículo 1301 del CC. Sin embargo, en segunda instancia, la Audiencia Provincial revocó la sentencia y desestimó la demanda. El tribunal entendió que la comparecencia del heredero en el procedimiento instado por los legatarios, donde tuvo conocimiento de la existencia de la deuda, implicó la confirmación de la aceptación de la herencia. Además, estableció que el plazo de cuatro años previsto para la acción de nulidad ya había transcurrido porque este debía contarse desde el momento de la contestación a la demanda del procedimiento previo, es decir, cuando tuvo conocimiento de las condiciones de la herencia.

El heredero interpuso recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia. Alegó que el error en el consentimiento presentaba carácter sustancial al recaer sobre el objeto de la herencia y que su comparecencia en el procedimiento instado por los sobrinos legatarios no implicó el consentimiento de la aceptación. Además, defendió que el plazo para interponer la acción de nulidad debía contarse desde el auto que cuantificó la deuda y no desde el momento de la contestación a la demanda del primer procedimiento.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y confirma la nulidad de la aceptación tácita

---

9.- *Vid.* artículo 997 del CC en relación con el artículo 1265 del CC.

de la herencia. Reconoce que los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1265 del CC pueden aplicarse a un acto *inter vivos* como es el de la aceptación de la herencia y, en consecuencia, puede ser impugnada por esta razón. Declara que el documento firmado por la esposa, que era desconocido por su heredero, supuso para él un cambio sustancial en el contenido de la herencia. La magnitud de la deuda de la que debía responder, superior al valor económico de la propia herencia, habría implicado su no aceptación de haberla conocido. Su error fue determinante, esencial y excusable, ya que actuó con la diligencia suficiente. Esta situación debe suponer la declaración de nulidad del acto de aceptación.

En cuanto al plazo para ejercer la acción de nulidad prevista en el artículo 1301 CC, el Tribunal Supremo sostiene que debe comenzar desde que queda determinada la composición de la herencia, esto es, en el momento en que la sentencia del primer procedimiento adquirió firmeza, cuando se

declaró la exigibilidad de la deuda. Por último, el Tribunal Supremo establece que no era exigible para el heredero instar la declaración de nulidad como demanda reconvenzional en el primer pleito. Resulta perfectamente posible haberla instado en un pleito posterior, a la vista de la resolución declarativa de la existencia de la deuda. Ello no vulnera la preclusión prevista en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El objeto de los dos procedimientos es distinto e incluso la reconvencción habría implicado una contradicción con los argumentos del heredero en el primer pleito, que cuestionaban la realidad de la deuda y resultaban aparentemente razonables.

La nulidad de la aceptación implica la reintegración al caudal de la herencia —de nuevo yacente— de los bienes dispuestos por el actor. Los legatarios deben reembolsar al actor las cantidades que obtuvieron en ejecución de la sentencia del primer procedimiento.

## Empresa Familiar y Clientes Privados

---

### MADRID



**Eduardo Trigo**  
**Socio.** Procesal  
+34 915860458  
eduardo.trigo@uria.com

---



**Fernando Calbacho**  
**Socio.** Mercantil  
+34 915860158  
fernando.calbacho@uria.com

---



**Gloria Marín Benítez**  
**Socia.** Fiscal  
+34 915860736  
gloria.marin@uria.com

---



**M.ª Encarnación Pérez-Pujazón**  
**Counsel.** Procesal  
+34 915864525  
mariaencarnacion.perez-pujazon@uria.com

---

### BARCELONA



**Luis Viñuales**  
**Socio.** Fiscal  
+34 934165174  
luis.vinuales@uria.com

---



**Carlos Durán**  
**Socio.** Fiscal  
+34 934165132  
carlos.duran@uria.com

---

**VALENCIA**



**Sergio Sánchez Gimeno**  
**Socio.** Procesal  
+34 963531772  
sergio.sanchez@uria.com

---



**Carlos García-Olías**  
**Socio.** Fiscal  
+34 963531762  
carlos.garcia-olias@uria.com

---

**BILBAO**



**Javier Balza**  
**Socio.** Procesal  
+34 944163796  
javier.balza@uria.com

---



**Iratxe Celaya**  
**Socia.** Fiscal  
+34 944794992  
iratxe.celaya@uria.com

---



**BARCELONA  
BILBAO  
LISBOA  
MADRID  
PORTO  
VALENCIA  
BRUXELLES  
LONDON  
NEW YORK  
BOGOTÁ  
LIMA  
SANTIAGO DE CHILE**

**[www.uria.com](http://www.uria.com)**

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico